



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión del veintiséis (26) de julio de 2023, según Acta No.043

Radicación No. 44-001-31-05-002-2019-00207-01. Ordinario Laboral MARTHA REBECA LUBO CÁRDENAS contra COLPENSIONES.

OBJETIVO:

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

La señora MARTHA REBECA LUBO CÁRDENAS, mediante apoderada judicial presentó Demanda Ordinaria Laboral contra COLPENSIONES para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral, se le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante resolución No 100723 del 15/03/2010, que le cancelen la diferencia entre el valor de las mesadas canceladas y el valor real que debió cancelarse, los intereses moratorios e indexación; así mismo se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

LA SENTENCIA APELADA

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora MARTHA REBECA LUBO CARDENAS, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de cobro de lo no debido, falta de causa para demandar e imposibilidad de condena en costas, propuesta por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Se señalan las agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Si esta sentencia no fuese apelada **CONSÚLTESE ANTE EL SUPERIOR FUNCIONAL**, por haber sido adversa a las pretensiones de la demandante”.

RECURSO DE APELACIÓN.

En la sustentación de su inconformidad, el apoderado de la demandante argumentó:

“En esta oportunidad interpongo el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia a fin de que sea revocada en todos sus aspectos y consecuentemente acceda a las pretensiones de mi representada, el anterior recurso lo sustentó de la siguiente manera.

Sea lo primero advertir la inconformidad fundante de la decisión de la Honorable Jueza al considerar lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda por considerar encontrar la liquidación de la pensión de mi poderdante ajustada a derecho, ahora bien se tiene que en la resolución 100723 del 15 de marzo del 2010 la cual le reconocía la pensión de vejez a la señora Martha Rebeca Lubo Cárdenas, se desprende que el valor de la mesada pensional liquidada para el año 2009 haciende a 1.004.921 y su monto se calcula en base de 1.203 semanas cotizadas con un ingreso de base de liquidación de 1.155.082 lo cual consideramos no se ajusta al porcentaje que se le debió reconocer en su momento, que de lo anterior expuesto se concluye que en esa resolución el IBL no correspondía al decreto que se le debió reconocer la pensión por lo tanto la misma debe ser ajustada y otorgada a mi poderdante la diferencia de las mesadas correspondientes al valor real de la misma, en ese sentido tiene derecho a que le reconozca Colpensiones a mi poderdante y le cancele las mesadas pensionales que le fue reconocida mediante esa resolución pero con el porcentaje del 87% del promedio devengado en el tiempo que ella cotizó sus semanas cotizadas, en ese sentido señora juez dejo asentado mi recurso de apelación para que sea el honorable juez quien revoque en su defecto la sentencia de primera instancia, muchísimas gracias”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 05 de mayo de 2023, la Magistratura dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones de conclusión en el caso de la referencia, optando las partes por mantener silentes en el lapso concedido.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión

decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra sentencias el artículo 66 del C.P.L. consagra que “*Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, (...)*”.

Así las cosas, vislumbra esta Magistratura que conforme al artículo 66 del C.P.L., la sentencia estudiada es susceptible de ser conocida por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber sido fallada en primera instancia.

Pues bien, menester resulta precisar que en virtud del artículo 66-A del C.P.L., “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”, por lo que solo serán objeto de estudio los reparos sustentados por el apoderado de la parte demandante respecto de la sentencia fechada 27 de octubre de 2022, objeto del recurso de marras.

Problema Jurídico

Con el fin de resolver la disconformidad del apelante, le corresponde a la Sala entrar a definir si la liquidación de la pensión de vejez de la actora que realizó la demandada COLPENSIONES estuvo ajustada a derecho, pues la parte demandante considera que COLPENSIONES erró al liquidar las semanas cotizadas y el salario base de liquidación.

Supuestos fácticos probados

La demandante MARTHA REBECA LUBO CÁRDENAS es beneficiaria del régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cobija el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, como norma reguladora del derecho pensional deprecado; para definir el monto del ingreso base de liquidación se debe aplicar las disposiciones inmersas en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, como se explicó precedentemente.

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

El ingreso base de liquidación, como se desprende de su designación, representa al valor al que se le ha de aplicar la tasa de reemplazo, por corresponder al promedio de las sumas actualizadas sobre las cuales se han hecho los aportes al sistema.

La Sala de Casación Laboral ha señalado que este factor determinante del valor de las mesadas pensionales no hace parte del régimen de transición y, por ello, el IBL en todo caso se obtiene de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993.

Para tal propósito se tiene dispuesto como regla general en el artículo 21, que el IBL sea equivalente al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión. Pero, a la vez, existe el derecho a optar por utilizar el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, a aquellos que hubiesen cotizado un mínimo de 1.250 semanas.

CASO CONCRETO.

Como se aprecia en la resolución 100723 del 20100315 (folio 11), el extinto ISS, después de evaluar el caso de la actora, reconoció que: i) él es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; ii) el régimen pensional aplicable es el establecido en el Acuerdo 049 de 1990; iii) en toda su vida laboral, finalizada el 29 de enero de 2000, acredita un total de 1203 semanas.

Conforme con lo expuesto y no existiendo duda en que la demandante tiene derecho a que se liquide el IBL con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años efectivos de cotización (artículo 21 de la Ley 100 de 1993), como lo pide la apoderada judicial de la parte demandante; procederá a verificar la Corporación si lo decidido por la primera instancia se encuentra ajustado a derecho o si merece ser revocado.

De acuerdo con lo dicho, se liquidará el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez de la accionante, en la forma dispuesta precedentemente, tal y como se observa en la siguiente tabla, y se tomará para realizar la liquidación, la historia laboral unificada vista a folio 40 al 45 del expediente:

Últimos 10 años

DESDE	HASTA	VALOR HISTÓRICO	*ÍNDICE FINAL	*ÍNDICE INICIAL	SALARIO INDEXADO	N° DE DÍAS	TOTAL
29/08/1989	31/12/1989	\$79.290	126,03	4,61	\$2.167.661,32	125	\$270.957.665,40

1/01/1990	31/12/1990	\$79.290	126,03	5,81	\$1.719.951,58	365	\$627.782.327,97
1/01/1991	31/12/1991	\$79.290	126,03	7,69	\$1.299.469,27	365	\$474.306.284,20
1/01/1992	31/05/1992	\$150.270	126,03	9,74	\$1.944.407,40	152	\$295.549.925,17
1/06/1992	31/12/1992	\$165.180	126,03	9,74	\$2.137.334,23	214	\$457.389.525,22
1/01/1993	31/03/1993	\$165.180	126,03	12,19	\$1.707.763,36	90	\$153.698.702,71
1/04/1993	30/06/1993	\$234.720	126,03	12,19	\$2.426.723,68	91	\$220.831.854,44
1/07/1993	30/09/1993	\$254.730	126,03	12,19	\$2.633.603,11	92	\$242.291.486,04
1/10/1993	31/12/1993	\$298.110	126,03	12,19	\$3.082.100,35	92	\$283.553.232,45
1/01/1994	31/03/1994	\$298.110	126,03	14,93	\$2.516.463,72	90	\$226.481.734,56
1/04/1994	31/12/1994	\$261.468	126,03	14,93	\$2.207.154,19	275	\$606.967.401,94
1/01/1995	31/01/1995	\$321.525	126,03	18,29	\$2.215.516,44	30	\$66.465.493,30
1/02/1995	28/02/1995	\$318.564	126,03	18,29	\$2.195.113,23	30	\$65.853.396,81
1/03/1995	31/03/1995	\$321.525	126,03	18,29	\$2.215.516,44	30	\$66.465.493,30
1/04/1995	30/06/1995	\$320.538	126,03	18,29	\$2.208.715,37	90	\$198.784.383,41
1/07/1995	31/07/1995	\$321.525	126,03	18,29	\$2.215.516,44	30	\$66.465.493,30
1/09/1995	30/09/1995	\$339.933	126,03	18,29	\$2.342.359,54	30	\$70.270.786,21
1/10/1995	31/10/1995	\$321.525	126,03	18,29	\$2.215.516,44	30	\$66.465.493,30
1/11/1995	30/11/1995	\$320.538	126,03	18,29	\$2.208.715,37	30	\$66.261.461,14
1/12/1995	31/12/1995	\$321.525	126,03	18,29	\$2.215.516,44	30	\$66.465.493,30
1/01/1996	31/01/1996	\$321.525	126,03	21,84	\$1.855.393,58	30	\$55.661.807,35
1/02/1996	28/02/1996	\$319.561	126,03	21,84	\$1.844.060,11	30	\$55.321.803,34
1/04/1996	30/04/1996	\$347.543	126,03	21,84	\$2.005.533,16	30	\$60.165.994,90
1/05/1996	31/05/1996	\$384.092	126,03	21,84	\$2.216.442,98	30	\$66.493.289,51
1/06/1996	30/06/1996	\$382.913	126,03	21,84	\$2.209.639,44	30	\$66.289.183,23
1/07/1996	31/08/1996	\$384.092	126,03	21,84	\$2.216.442,98	60	\$132.986.579,01
1/09/1996	30/09/1996	\$382.913	126,03	21,84	\$2.209.639,44	30	\$66.289.183,23
1/10/1996	31/12/1996	\$384.092	126,03	21,84	\$2.216.442,98	90	\$199.479.868,52
1/01/1997	31/01/1997	\$467.171	126,03	26,55	\$2.217.610,59	30	\$66.528.317,66
1/02/1997	28/02/1997	\$508.663	126,03	26,55	\$2.414.568,66	30	\$72.437.059,76
1/03/1997	31/03/1997	\$422.717	126,03	26,55	\$2.006.592,22	30	\$60.197.766,68
1/04/1997	31/05/1997	\$467.171	126,03	26,55	\$2.217.610,59	60	\$133.056.635,32
1/06/1997	30/06/1997	\$465.737	126,03	26,55	\$2.210.803,54	30	\$66.324.106,34
1/07/1997	31/08/1997	\$467.171	126,03	26,55	\$2.217.610,59	60	\$133.056.635,32
1/09/1997	30/09/1997	\$544.043	126,03	26,55	\$2.582.513,72	30	\$77.475.411,63
1/10/1997	31/10/1997	\$491.425	126,03	26,55	\$2.332.741,72	30	\$69.982.251,69
1/11/1997	30/11/1997	\$489.991	126,03	26,55	\$2.325.934,68	30	\$69.778.040,37
1/12/1997	31/12/1997	\$491.425	126,03	26,55	\$2.332.741,72	30	\$69.982.251,69
1/01/1998	31/01/1998	\$491.425	126,03	31,23	\$1.983.166,59	30	\$59.494.997,84
1/02/1998	28/02/1998	\$487.123	126,03	31,23	\$1.965.805,69	30	\$58.974.170,69
1/03/1998	31/03/1998	\$579.847	126,03	31,23	\$2.339.997,36	30	\$70.199.920,66
1/04/1998	30/04/1998	\$578.190	126,03	31,23	\$2.333.310,46	30	\$69.999.313,83
1/05/1998	31/05/1998	\$579.878	126,03	31,23	\$2.340.122,46	30	\$70.203.673,72
1/06/1998	30/06/1998	\$578.190	126,03	31,23	\$2.333.310,46	30	\$69.999.313,83
1/07/1998	27/07/1998	\$615.038	126,03	31,23	\$2.482.012,14	27	\$67.014.327,79
1/08/1998	31/08/1998	\$579.878	126,03	31,23	\$2.340.122,46	30	\$70.203.673,72
1/09/1998	30/09/1998	\$613.350	126,03	31,23	\$2.475.200,14	30	\$74.256.004,32
1/10/1998	31/10/1998	\$613.350	126,03	31,23	\$2.475.200,14	30	\$74.256.004,32
1/11/1998	30/11/1998	\$578.190	126,03	31,23	\$2.333.310,46	30	\$69.999.313,83
1/12/1998	31/12/1998	\$579.878	126,03	31,23	\$2.340.122,46	30	\$70.203.673,72
1/01/1999	31/01/1999	\$679.616	126,03	36,42	\$2.351.784,86	30	\$70.553.545,70
1/02/1999	28/02/1999	\$673.667	126,03	36,42	\$2.331.198,57	30	\$69.935.957,17
1/03/1999	31/03/1999	\$679.616	126,03	36,42	\$2.351.784,86	30	\$70.553.545,70
1/04/1999	30/04/1999	\$677.633	126,03	36,42	\$2.344.922,76	30	\$70.347.682,86

1/05/1999	31/05/1999	\$679.616	126,03	36,42	\$2.351.784,86	30	\$70.553.545,70
1/06/1999	30/06/1999	\$691.155	126,03	36,42	\$2.391.715,12	30	\$71.751.453,58
1/07/1999	6/07/1999	\$679.616	126,03	36,42	\$2.351.784,86	6	\$14.110.709,14
1/10/1999	26/10/1999	\$409.864	126,03	36,42	\$1.418.318,50	26	\$36.876.281,11
1/11/1999	30/11/1999	\$471.920	126,03	36,42	\$1.633.060,89	30	\$48.991.826,69
1/01/2000	31/01/2000	\$472.920	126,03	39,79	\$1.497.916,75	30	\$44.937.502,59
TOTAL						3600	\$7.508.230.258,25

*ÍNDICE INICIAL Y FINAL: Según CERTIFICACIÓN DANE: HISTÓRICO IPC -Índice Serie de Empalme-
 IPC INICIAL: Se toma el índice acumulado a 31 de diciembre de cada vigencia fiscal
 IPC FINAL A DICIEMBRE DE 2022: 126,03

RESULTADO DE LOS CÁLCULOS POR PENSIÓN DE VEJÉZ

Total días	3.600	<table border="1"> <tr> <td>SUMATORIA (Salario actualizado X Nº de días)</td> <td>\$7.508.230.258,25</td> </tr> <tr> <td>INGRESO PROMEDIO MENSUAL= SUMATORIA / Total días</td> <td>\$ 2.085.619,52</td> </tr> <tr> <td>Valor Pensión (87% Promedio)</td> <td>\$ 1.814.488,98</td> </tr> </table>	SUMATORIA (Salario actualizado X Nº de días)	\$7.508.230.258,25	INGRESO PROMEDIO MENSUAL= SUMATORIA / Total días	\$ 2.085.619,52	Valor Pensión (87% Promedio)	\$ 1.814.488,98
SUMATORIA (Salario actualizado X Nº de días)	\$7.508.230.258,25							
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= SUMATORIA / Total días	\$ 2.085.619,52							
Valor Pensión (87% Promedio)	\$ 1.814.488,98							
Total Semanas (SC)	514,29							

EL VALOR LIQUIDADO POR CONCEPTO DE PENSIÓN DE VEJÉZ A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA LUBO CARDENAS, ASCIENDE EN LA SUMA DE \$1.814.488,98, CON CORTE AL 26 DE JUNIO DE 2023.

Como se aprecia en la tabla consignada anteriormente, el IBL del promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años efectivos de cotización de la señora MARTHA REBECA asciende a la suma de \$1.497.916,75 para el 29 de enero de 2000, con una tasa de remplazo de 87%, la cual, como lo sostuvo el apoderado judicial de la parte actora, es superior a la obtenida en la resolución, fijada en la suma de \$1.155.082; por lo que tendría derecho a la reliquidación pretendida, empero al actualizar la mesada pensional al año 2023, nos arroja un valor de \$1.814.488,96, y Colpensiones viene cancelando como valor la suma de \$1.814.547, por lo que no habría lugar a la reliquidación pretendida porque la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Costas en esta instancia A cargo de la parte demandante, por no haber prosperado el recurso de apelación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 27 de octubre de

2022, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fijan agencias en derecho en la suma de 1/2 salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Por Secretaría **hágase** devolución al Juzgado de Origen del expediente ordinario laboral de marras para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eed13601ad841aaa7b891ebf3bc9f1d8963c0c18d783b7a3e6071b52bff498f**

Documento generado en 27/07/2023 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>